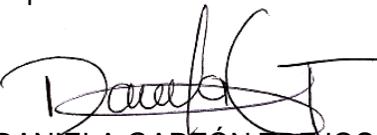


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por reprogramar la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del CGP. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PNNC
SOLICITANTE: DIEGO LUIS HERRERA RIVERA C.C. 16277850
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00152-00

AUTO Nro. 1828
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se debe reprogramar la audiencia de que trata el artículo 570 del CGP. En tal virtud se proveerá lo pertinente.

De otra orilla, se observa que la compañía JIMENEZ PUERTAS ABOGADOS le confirió potestad al profesional del derecho ALEXANDER QUIROGA para que se hiciera parte dentro de la audiencia programada para el día 26 de abril la cual no se pudo llevar a cabo, por lo tanto se agregaran dichos documentos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

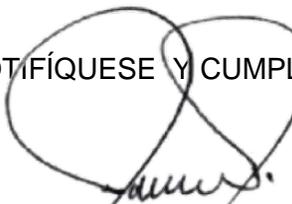
PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **24 de Mayo del año 2024 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P.

SEGUNDO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/21355774> recordando a cada apoderado, que debe remitir este enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, peritos etc., a que hubiera lugar, si es del caso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: AGREGAR para que obre el memorial remitido por la compañía JIMENEZ PUERTAS ABOGADOS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 072 De Fecha: 30 de Abril de 2024  DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, a despacho del señor Juez a fin de proveer lo pertinente. Provea usted. Santiago Cali, 29 de abril de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00449-00

DEMANDANTE: OSCAR ANDRES SULEZ C.C. 94.498.696

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO PAREDES SÁNCHEZ C.C. 16.620.701 Y
RAFAEL PAREDES SÁNCHEZ C.C. 16.652.853

AUTO No. 1821

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

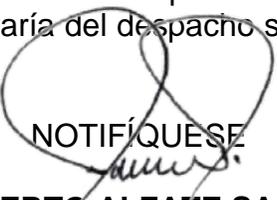
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial que antecede el despacho, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado procede a correr el traslado correspondiente a las manifestaciones realizadas por el demandado MANUEL ANTONIO PAREDES SÁNCHEZ, que tal como se consideró en la providencia No. 1039 del 14 de marzo de 2024, serán tomadas como excepciones de mérito.

En ese orden de ideas el despacho,

RESUELVE

ÚNICO. CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones propuestas por el demandado MANUEL ANTONIO PAREDES SÁNCHEZ, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo ante la secretaria del despacho solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.


NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

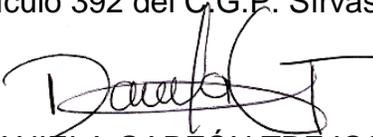
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

En Estado N°: 072
De Fecha 30 de Abril de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en el artículo 392 del C.G.P. Sírvase Proveer.


DANIÉLA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00679-00

DEMANDANTE: OCTAVIO MARTINEZ MARIN

DEMANDADO: ANGELICA MARIA CEBALLOS ANGULO, JUAN CAMILO VERA AREIZA

AUTO N°1819
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa a Despacho el presente proceso a fin de fijar fecha en la que se dará aplicación a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia (virtual) inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir **interrogatorio de parte**, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: SEÑALAR, la **hora de las 9:00 A.M. del día 16 del mes de mayo del año 2024**, para realizará la precitada audiencia, de manera virtual, conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022,

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada: <https://call.lifesizecloud.com/21353162>; recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional – en el caso de los apoderados-, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

QUINTO: REALIZAR el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

SEXTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

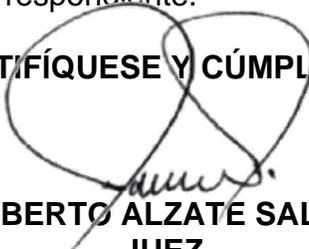
6.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la presentación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

6.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

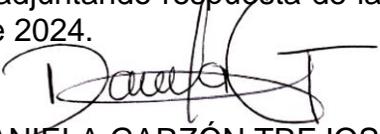

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 072
De Fecha: 30 de Abril de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte actora, adjuntando respuesta de la Secretaría Transito de Cali. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029- 2023- 00693-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS NIT N° 9007665533
DEMANDADO: RUBEN DARIO PALADINEZ CUELLAR C.C. 1106514049

AUTO No. 1857
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

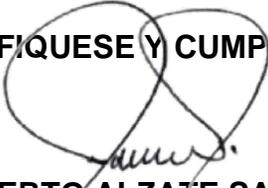
Una vez revisada la constancia secretarial que antecede esta judicatura observa que el apoderado de la parte actora adjunta respuesta brindada por la Secretaría de Transito de Cali, quien a su vez responde lo siguiente "(...) *le informo que se procederá a trasladar al área de registro Automotor, con el fin de que sea actualizado en el historial del mencionado vehículo (...)*"

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste la respuesta brindada por la Secretaría de Tránsito de Cali, la cual fue allegada por el apoderado de la parte activa.

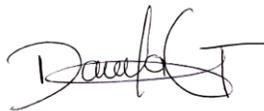
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

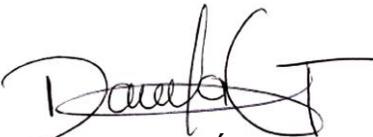
En Estado N°:072

De Fecha: 30 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 1069 de fecha 18 de marzo de 2024, que decretó pruebas. Provea su señoría.


DANIÉLA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00810-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MOLINA HENAO C.C. No. 14620827

DEMANDADA: BRIAN AGUIRRE VALERO C.C. No. 1.144.073.688 y ERICK AGUIRRE VALERO C.C. No. 1.144.088.306 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE KARLA LILIANA VALERO SANCLEMENTE C.C. No. 31.301.310

AUTO No. 1818

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, contra el auto No. 1069 de fecha 18 de marzo de 2024, mediante el cual el despacho decretó pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado de los demandados su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para negarle la solicitud de testimonios e Inspección Judicial, bajo los siguientes argumentos:

Respecto de las pruebas testimoniales, indica que cumplió a cabalidad con los presupuestos emanados de los artículos 212 y 213 del CGP, sosteniendo que en la solicitud mencionó tres conceptos que cumplen "*con el requisito de enunciarse concretamente el objeto de la prueba*". Estos tres términos son: objeto, concretamente, y en especial. Términos que empleó de la siguiente manera en su solicitud probatoria; I. "y cuyo objeto de prueba..."; II. "...y enuncio que es concretamente..."; y III. "...y en especial sobre la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas".

Respecto de la inspección judicial, sostiene que solo a través de dicha prueba se puede cumplir con el objeto de corroborar los siguientes cinco puntos:

- 1) la identificación plena del bien inmueble, sus direcciones, y en especial la ubicación de las direcciones sobre el inmueble, CARRERA 17 n4-05 Y CARRERA 17 N° 4.-12;**
- 2) su construcción consistente en tres piso y/o apartamentos;**
- 3) para que se pueda certificar que personas o grupos familiares habitan tanto en el primer piso o apartamento, como en el segundo o también en el tercer piso, apartamento esta habitado por mis dos representados;**
- 4) el avalúo comercial del bien inmueble;**
- 5) descripción general del inmueble y su vecindario, mas la ubicación.**

En consecuencia, solicita sea revocado parcialmente el auto atacado y en su lugar sean decretadas y practicadas las pruebas testimoniales e inspección judicial.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, ya que se corrió traslado del mismo, término donde la parte actora permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado de la parte pasiva en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado para tal fin, cual es la revocatoria del Auto No. 1069 de fecha 18 de marzo de 2024, por medio del cual se decretaron pruebas entre otras, pues no le asiste razón en su reclamo, en virtud a las razones que a continuación se decantaran.

Por lo que concierne a las pruebas testimoniales solicitadas, indica el recurrente que cumplió a cabalidad con los presupuestos emanados de los artículos 212 y 213 del CGP, sosteniendo que en la solicitud mencionó tres conceptos que cumplen “*con el requisito de enunciarse concretamente el objeto de la prueba*”. Estos tres términos son: objeto, concretamente, y en especial.

En tal virtud, ve este Juzgador la imperiosa necesidad de realizar las siguientes apreciaciones respecto de las pruebas testimoniales:

El decreto y practica de las pruebas no es un derecho extenso e ilimitado otorgado a las partes, pues precisamente el legislador, mediante el artículo 168 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, plasmó que el JUEZ rechazará las “*pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*” y consecuentemente y concordantemente estipuló mediante el artículo 212 *ibídem* que cuando la prueba solicitada sean testigos, el interesado además de expresar aparte del nombre y el lugar donde puedan ser citados, **deberá** enunciar “**concretamente los hechos objeto de la prueba**” requisitos necesarios y determinantes para su admisibilidad, de conformidad con el artículo 213 del C.G.P.

*“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios: Cuando se pidan testimonios **deberá** expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*

Al respecto, el tratadista Nattan Nisimblat¹ al tratar el tema sobre los requisitos de la petición de testimonio expone “...*Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del Código de Procedimiento Civil señala que la pertinencia se acreditará “**sucintamente**”, mientras que el Código General del Proceso, impone la carga de enunciar “**concretamente los hechos objeto de la***

¹ Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, página 246

prueba, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, **mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración...**. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es por esta razón, que el legislador estableció que no es viable ni suficiente la mención de que los testigos se pronuncien en general sobre los hechos de la demanda o de la contestación, pues ello permite al JUEZ valorar la prueba testimonial sin que ello implique el desconocimiento del debido proceso, sino para garantizar efectivamente un debido proceso, respetando las cargas mínimas adjudicadas a cada parte. Corresponde al JUEZ de conocimiento, realizar el estudio de las pruebas solicitadas, en aras de determinar si las mismas cumplen o no, los presupuestos legales enmarcados por el legislador, por tanto, es obligación del JUEZ y no un simple capricho, realizar valoración material de las pruebas allegadas con criterios de pertinencia, conducencia y utilidad (art. 168 C.G.P.), de ahí que el legislador dentro de los cambios realizados al momento de implementar el nuevo ordenamiento para el ritual del procedimiento civil, estableció que ya no era suficiente enunciar “sucintamente” los hechos objeto de prueba testimonial, como lo disponía el Código de Procedimiento Civil anterior, sino que impuso al interesado determinar concretamente cada hecho que pretende hacer valer con cada uno de los testigos, requisito que no cumplió a cabalidad la parte interesado, ni siquiera con el escrito por medio del cual presente el recurso de reposición que hoy nos convoca y por tanto el rechazo por parte del juzgado de la prueba solicitada.

Considera el recurrente que con la mera manifestación de la palabra “concretamente” da por supuesto el requisito emanado de la norma, lo cual es ajeno a la realidad. El fin de la misma, más que indicar la palabra “concretamente” es poder determinar qué hecho o hechos se pretenden corroborar con la comparecencia del testigo. Sin embargo, en el escrito de solicitud de la prueba testimonial, no enuncia ni un solo hecho concreto que se pretenda corroborar con los testigos, como se observa a continuación:

B) TESTIMONIALES:

Solicito señor juez se sirva hacer comparecer al despacho a las siguientes personas todas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Cali, y cuyo objeto de prueba y enuncio que es concretamente para que declaren sobre los hechos de la demanda y en especial sobre la presente contestación de demanda y de las excepciones de mérito presentadas, y demás aspectos planteados y discutidos en demanda y en este escrito, a saber:

Imagen tomada de la contestación de la demanda

Si bien el profesional del derecho enuncia la palabra “concretamente” lo cierto es que no concreta hecho alguno, pues no concreta sino que de manera general deja la comparecencia del testigo a la comprobación de absolutamente todos los hechos que componen el contradictorio, es decir, los hechos esgrimidos tanto de la parte actora, como los enunciados por la parte pasiva. De tal manera que resulta totalmente imposible para este operador judicial determinar presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad de los testigos, más aun cuando en ninguno de los hechos tanto de la demanda como de la contestación se nombre a alguno de los

testigos que hicieran al menos inferir a este Juzgador la necesidad de la comparecencia de alguno de ellos.

Lo que respecta a la prueba de inspección judicial, sostiene el togado recurrente que la misma tiene como finalidad:

- 1) la identificación plena del bien inmueble, sus direcciones, y en especial la ubicación de las direcciones sobre el inmueble, CARRERA 17 n4-05 Y CARRERA 17 N° 4.-12; 2) su construcción consistente en tres piso y/o apartamentos; 3) para que se pueda certificar que personas o grupos familiares habitan tanto en el primer piso o apartamento, como en el segundo o también en el tercer piso, apartamento esta habitado por mis dos representados; 4) el avalúo comercial del bien inmueble;
- 5) descripción general del inmueble y su vecindario, mas la ubicación.

Imagen tomada del escrito de contestación de la demanda

No obstante, debe advertirse que como se advirtió en el numeral 4.2.4. de la parte resolutive de la providencia recurrida, el canon 236 adjetivo dispone que solo será procedente este medio de prueba, cuando para el solicitante le haya sido imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, sin embargo, ni con la contestación de la demanda, ni con la interposición del recurso, expresa el profesional del derecho, impedimento alguno de verificación de los hechos que refiere. Y por ende, se hace improcedente el decreto de este medio de prueba.

En consecuencia, suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el Auto 1069 de fecha 18 de marzo de 2024, mediante el cual el despacho decretó pruebas, entre otras.

En tal virtud, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1069 de fecha 18 de marzo de 2024, mediante el cual el despacho decretó pruebas; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículo 323 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 072
De Fecha: 30 de Abril de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memorial allegado confiriendo poder. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00951-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: CARDENAS DORRONSORO OSCAR FABIAN CC No 9583441

AUTO No.1.850

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En atención al poder otorgado por el representante legal de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. -CAC ABOGADOS S.A.S. quien a su vez es la apoderada especial de la acá demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.; a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO C.C. 1.013.657.229 y T.P. 376.467 del C.S. de la J., el juzgado procederá a obrar de conformidad; no obstante se observa que no se ha realizado la correspondiente notificación al demandado, razón por la cual se procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a continuar con la notificación de la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso

En virtud de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

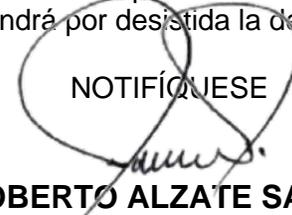
PRIMERO: Reconocer personería para que actúe en representación de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO C.C. 1.013.657.229 y T.P. 376.467 del C.S. de la J. conforme las voces del poder a ella conferido.

SEGUNDO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230095100". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente.

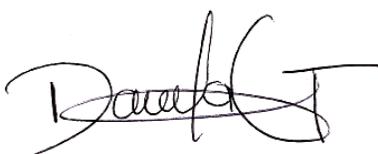
TERCERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma de la parte demandada, **CARDENAS DORRONSORO OSCAR FABIAN CC No 9583441**, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317-1 del Estatuto Procesal.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
En Estado N°: 072
De Fecha: 30 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido solicitud de la parte pasiva.



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00970-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

GARANTE: EVER ALFONSO RUALES CAPOTE CC No 94.543.540

AUTO No.1.877

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

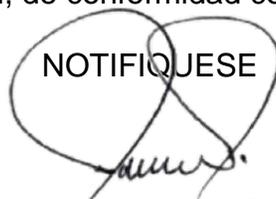
Visto el contenido del informe secretarial, tenemos que las presentes diligencias fueron levantadas por aprehensión del vehículo y entrega al acreedor garantizado mediante auto 5304 del 15 de diciembre de 2023, ahora bien la parte pasiva solicita se le expida certificado por parte del banco, se le revise saldos a favor y se le brinde información del proceso, así las cosas, el mismo se agregará al expediente digital el cual se pondrá en conocimiento de la parte actora, y únicamente se le procederá a compartir el expediente al demandado.

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente digital el memorial allegado por la parte pasiva y poner en conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc a la parte pasiva, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230097000". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE



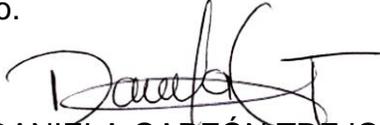
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 072 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 30 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido constancia de envío de notificación al demandando.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01018-00

DEMANDANTE: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.
NIT No. 890311425-0

DEMANDADA: LE IMPORTAMOS S.A.S. NIT No. 900394746-0

AUTO No.1.876

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Allega la apoderada de la parte demandante, constancia de envió de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la demandada, y una vez verificada dicha comunicación se observa que la misma arroja como resultado no entregado, razón por la cual se glosará dicha notificación y procederá el Despacho a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a continuar con la notificación de la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

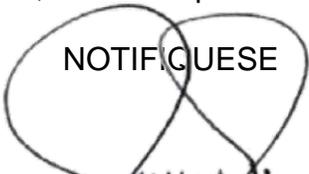
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO. GLOSAR al expediente digital la constancia de envío de notificación negativo de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma de la parte demandada, **LE IMPORTAMOS S.A.S. NIT No. 900394746-0**, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317-1 del Estatuto Procesal.

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 072 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 30 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial respuesta de la Secretaría Transito de Cali. Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01077-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
GARANTE: MARIA VERONICA VELASCO CARDONA CC No 42.124.211

AUTO No. 1770
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la constancia secretarial que antecede, esta judicatura observa que la Secretaría de Transito de Cali, envía respuesta al correo institucional del despacho informando lo siguiente: “(...) *le informo que se procederá a trasladar al área de registro Automotor, con el fin de que sea actualizado en el historial del mencionado vehículo se acató la medida judicial, consistente en: Orden decomiso vehículo (...)*”.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste la respuesta brindada por la Secretaría de Tránsito de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

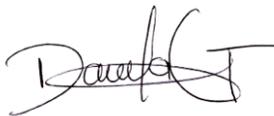


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

En Estado N°:072

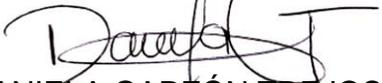
De Fecha: 30 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido comunicado proveniente del Juzgado 04 Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CESAR ANDRES RUANO CERON CC No 97.471.979

DEMANDADOS: JAIDIVERTH HURTADO ANCHICO CC No. 1.007.516.941

YASMIN ANCHICO ENRIQUEZ CC No 59.165.812

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00082-00

AUTO No.1.875

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega comunicado del 19 de abril de 2024, proveniente del Juzgado 04 Civil Municipal de Palmira – Valle del cauca, en el cual ofician al comitente, a fin de que se sirva remitir los documentos señalados como adjuntos en el despacho comisorio, los cuales debieron ser allegados por la parte interesada, razón por la cual se procederá a poner en conocimiento dicha comunicación y requerir a la parte actora, para que aporte los documentos consistentes en certificado de tradición (actualizado) y escritura publica correspondiente al bien materia de secuestro, donde se encuentren claramente descritos los linderos.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO. GLOSAR al expediente digital y poner en conocimiento de la parte actora el comunicado del 19 de abril de 2024, proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora, para que proceda a adjuntar los documentos consistentes en certificado de tradición (actualizado) y escritura pública correspondiente al bien materia de secuestro, donde se encuentren claramente descritos los linderos, los cuales deberán ser allegados al Juzgado 04 Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca.

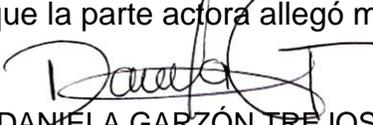
NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 072 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 30 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. A despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó memorial con solicitud.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00149-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: PATRICIA GUTIERREZ ESPINOSA CC N° 66.928.036

AUTO No.1.871

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

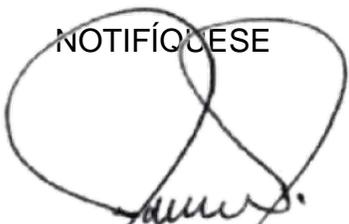
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con la nota secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora presenta memorial solicitando proceder con el secuestro de los bienes inmuebles de la parte pasiva, sin embargo, debe advertirse que en el presente asunto ya se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, así como la aprobación de la liquidación de costas, por lo anterior, será remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, y por tal motivo en dichas dependencias procederán a resolver tal petición.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste la solicitud realizada por la parte actora el día 25 de abril de 2024, para que sea resuelta por el respectivo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali correspondiente.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 072
Cali, 30 de ABRIL de 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 29 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que los demandados se encuentran integrados al contradictorio. Provea usted.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00302-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7
DEMANDADO: TECNOLOGIA PORTABLE S.A.S. NIT: 900.461.611-2
DANNY ROMERO CHAVARRO C.C. 94.072.753
FRANCO ESNEDE CORDOBA C.C. 2.608.379

AUTO No. 1.872

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora por medio de apoderado el día 13 de marzo de 2024 presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **TECNOLOGIA PORTABLE S.A.S. NIT: 900.461.611-2, DANNY ROMERO CHAVARRO C.C. 94.072.753 y FRANCO ESNEDE CORDOBA C.C. 2.608.379**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho.

Por estar ajustada a derecho la demanda, esta sede judicial mediante auto N°1242 del 21 de marzo de 2024 el cual profirió la orden de pago suplicada y N°1426 del 05 de abril de 2024 el cual corrige, procediéndose los mismos a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió por medio de notificación personal de que trata el canon 8 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **TECNOLOGIA PORTABLE S.A.S. NIT: 900.461.611-2, DANNY ROMERO CHAVARRO C.C. 94.072.753 y FRANCO ESNEDE CORDOBA C.C. 2.608.379**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$684.315), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

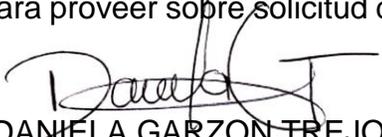
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
En Estado N°: 072
De Fecha: 30 de ABRIL de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre solicitud de corrección realizada por la parte actora.


DANIELA GARZON TREJOS
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00338-00

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.
"AECSA S.A." NIT: 830.059.718-5

DEMANDADA: YIMMY EDUARDO GUTIERREZ GONZALEZ CC 14.136.296

AUTO No.1.873

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte actora mediante memorial solicita al despacho corregir el auto 1.325 del 02 de abril de 2024, como quiera que en el mismo por error involuntario se plasmó en el numeral TERCERO, que se tenía como endosatario en procuración a SYNERJOY BPO S.A.S. Nit:800.133.032-9; de la entidad MSVELASQUEZ S.A.S. NIT: 901.320.528-8, siendo correcto de la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA S.A." NIT: 830.059.718-5, aunado a ello el togado presenta corrección a la demanda, la cual señala correctamente el número de la obligación a ejecutar.

De acuerdo a lo anterior y una vez revisado el auto en mención, le asiste razón al profesional del derecho, razón por cual se procederá con lo pertinente, en cuanto a la corrección en la demanda esta se glosará, como quiera que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., esta fue ajustada en legal forma.

Ahora bien, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, a fin de continuar con el trámite, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar al expediente digital demanda corregida por la parte actora.

SEGUNDO: CORREGIR el auto No. 1.325 del 02 de abril de 2024, en lo referente al numeral TERCERO, quedando de la siguiente manera:

*".....RESUELVE..... **TERCERO. TENER** como endosatario en procuración al abogado ALEJANDRO BLANCO TORO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.399.036 y T.P. No. 324.506 del C.S. de la J. quien es representante de SYNERJOY BPO S.A.S. Nit:800.133.032-9; de la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA S.A." NIT: 830.059.718-5."*

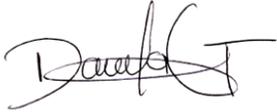
TERCERO: NOTIFICAR tanto el presente auto, así como el auto No. 1.325 del 02 de abril de 2024 a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: (i) de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; (ii) de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

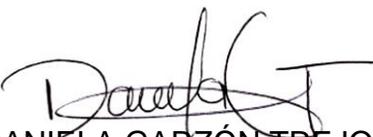
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 072 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 30 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de Abril de 2024. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00376-00

DEMANDANTE: ISIDRO URRIBO HOYOS C.C No. 12272703

DEMANDADA: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 1827

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Abril de dos mil dos mil (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa este Juzgador que la presente demanda propuesta por ISIDRO URRIBO HOYOS C.C No. 12272703, a través de apoderada judicial no fue subsanada en debida forma, trayendo como consecuencia el rechazo de la misma, por las siguientes razones:

El despacho mediante providencia No. 1408 del 10 de abril de 2024 inadmitió la demanda presentada, entre otras, porque a la demanda no se aportó el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso o en su defecto donde manifieste que el bien no cuenta con personas que figuren como titulares del mismo, sin embargo, la apoderada judicial de la demandante no allegó ni uno ni lo otro, solo pantallazos de la Superintendencia de Notariado y Registro que no suple el documento requerido por la norma, proveniente directamente del registrador.

Debe memorarse que el legislador estableció como anexo Sine qua non para la presentación de la demanda (Art. 375 Num. 5 CGP), el deber de aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos, ya que por medio de él no solo podremos establecer el titular del derecho real quien será el demandado, sino que además, acreditará de ser el caso, de que el predio reclamado no le figura folio de matrícula inmobiliaria, como sucedería en el caso en particular.

En ese orden de ideas, se procederá con el rechazo de la demanda, amparando tal decisión bajo el numeral 2 del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

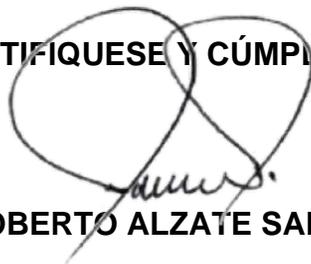
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

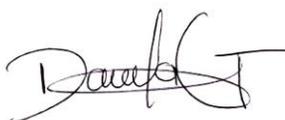
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 072
Fecha: 30 de Abril de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte actora pendiente por resolver. 29 de abril de 2024. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00383-00
DEMANDANTE: LADY KARINA GOMEZ MAYA C.C. 67.001.233
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA LADY
COLORADO DE MAYA C.C. 38.444.131
ALVARO MAYA COLORADO C.C.16.449.872
SANDRA MAYA COLORADO C.C. 31.298.291
LADY PATRICIA MAYA COLORADO C.C. 31.298.292
PAOLA PATRICIA MAYA NARANJO NUI.0915575435
DAVID MAYA NARANJO NUI.0910408681
HEREDEROS INDETERMINADOS

AUTO No. 1769

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la constancia secretarial que antecede esta judicatura observa que la apoderada de la parte actora, envía al correo institucional, solicitud para tener en cuenta nueva dirección para notificar a la señora SANDRA MAYA COLORADO, quien actúa como demandada dentro del presente proceso, en la cual manifiesta lo siguiente:

“(...) por medio de la presente me permito solicitar que para efecto de notificaciones físicas de la demandada SANDRA MAYA COLORADO se tenga la Carrera 127 # 9-200 casa 4 Conjunto Rio Pance de Cali – Valle del Cauca en lugar de la dirección física reseñada en el escrito de demanda (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procede a agregar a los autos dicha solicitud para que obre y conste en el expediente, toda vez que el día 26 de abril de 2024, la señora Sandra Maya Colorado, en su condición de demandada, asistió al despacho a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago dentro del presente proceso.

De otra orilla, esta judicatura observa que, hasta el momento se encuentra pendiente el perfeccionamiento de medidas cautelares decretadas dentro del auto N° 1554 del 12 de abril de 2024, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a perfeccionar dichas medidas. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Finalmente, el despacho presta atención, toda vez que en el presente proceso pueden existir herederos indeterminados de la señora LADY KARINA GOMEZ MAYA C.C. 67.001.233, a quien les asista derecho dentro del presente proceso, razón por la cual se procederá a actuar conforme al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022 y se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada LADY KARINA GOMEZ MAYA y por consiguiente se resolverá incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

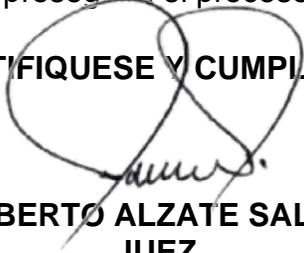
PRIMERO: Agregar para que obre y conste la solicitud referente a tener en cuenta nueva dirección de notificación para notificar a la demandada, SANDRA MAYA COLORADO C.C. 31.298.291, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a perfeccionar las medidas cautelares decretadas dentro del auto N° 1553 del 12 de abril de 2024, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso., según lo enseña el artículo 317-1 del Estatuto Procesal.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la señora LADY KARINA GOMEZ MAYA C.C. 67.001.233, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago No. 1553 del 12 de abril de 2024, en el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, que adelanta en su contra: LADY KARINA GOMEZ MAYA C.C. 67.001.233, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

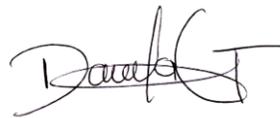
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

En Estado N°:072

De Fecha: 30 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. Al Despacho del señor juez la presente demanda virtual, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240044100. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION : 76001-4003-029-2024-00441-00
DEMANDANTE : LEARNING SYSTEM INC S.A.S. NIT. 901.717.628-1
DEMANDADO : NORA INES ESTUPIÑAN DAZA C.C. 23.913.423

AUTO No. 1855

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la demanda se tiene que en el acápite de notificaciones se relaciona el correo electrónico de la demanda de conformidad con lo señalado con la ley 2213 del 2022; sin embargo, no se cumple con los requisitos del art 82 del C.G. del P. puesto que no se aporta la dirección de notificación de la demandada.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por LEARNING SYSTEM INC S.A.S. NIT. 901.717.628-1 contra NORA INES ESTUPIÑAN DAZA C.C. 23.913.423, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que subsane la demanda, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo será rechazado.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240044100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE
En ESTADO No. 072 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 30 DE ABRIL DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término establecido por el Juzgado. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00442-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALVARO GUTIÉRREZ CARDONA C.C. 14.447.845
DEMANDADO: PABLO GERMÁN MEDINA SALDAÑA C.C. 5.957.721

AUTO No.1.874
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de JOSÉ ALVARO GUTIÉRREZ CARDONA C.C. 14.447.845, contra PABLO GERMÁN MEDINA SALDAÑA C.C. 5.957.721, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51.000.000)**, como capital representado en el pagaré sin número del 24 de marzo de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto capital representado en el pagaré sin número del 24 de marzo de 2021 señalado en el punto a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 25 mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000)**, como capital representado en el pagaré sin número del 24 de marzo de 2021.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto capital representado en el pagaré sin número del 24 de marzo de 2021 señalado en el punto c), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 25 mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

TERCERO. Decretar el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, bajo el folio de matrícula inmobiliaria **370-265512** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, determinado como CASA N°13 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL O CIUDADELA CAMPESTRE PORTOBELO ubicado en la CARRERA 93 # 2C -126 de la nomenclatura urbana de Cali; en consecuencia, líbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la

obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, identificado con la C.C. 98.381.239 y T.P. No. 94.694 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240044200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

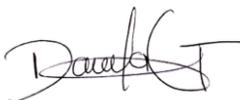
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

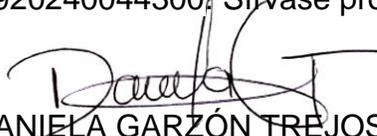
ESTADO No. 072.

CALI, 30 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240044300, Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF.: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00443-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALVARO GUTIÉRREZ CARDONA C.C. 14.447.845
DEMANDADO: PABLO GERMÁN MEDINA SALDAÑA C.C. 5.957.721

AUTO No.1858
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogado LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, identificado con c.c. 98.381.239 y T.P. No. 94.694¹ del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 430 y 468 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA C.C. 14.447.845**, contra el señor **PABLO GERMAN MEDINA SALDAÑA C.C. 5.957.721**, para que dentro del término de cinco (05) días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$41.000.000) por concepto capital contenido en el PAGARE N°. 0001 de fecha 01 de septiembre de 2021.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten,

causados a partir del día 02 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000) por concepto capital contenido en el PAGARE N°. 0002 de fecha 01 de septiembre de 2021.

2.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

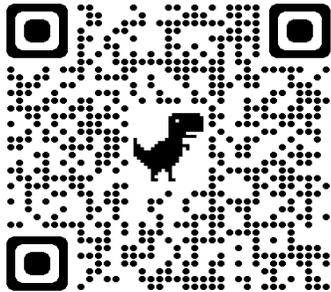
TERCERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con folio de matrícula **370-12555** de propiedad de la parte demandada **PABLO GERMAN MEDINA SALDAÑA C.C. 5.957.721**; ubicado en la Ciudad de Cali-Valle, en consecuencia, líbrese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del derecho LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, identificado con c.c. 98.381.239 y T.P. No. 94.694 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240044300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

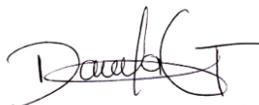


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

ESTADO No. 072.

CALI, 30 DE ABRIL DE 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. Al Despacho del señor juez la presente demanda virtual, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240044700. Sírvase proveer. ~


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION : 76001-4003 -029-2024-00447-00
DEMANDANTE : LEARNING SYSTEM INC S.A.S. NIT. 901.717.628-1
DEMANDADO : YULY AUDREY ARDILA SANCHEZ C.C. 37.949.092

AUTO No. 1859

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la demanda se tiene que en el acápite de notificaciones se relaciona el correo electrónico de la demanda de conformidad con lo señalado con la ley 2213 del 2022; sin embargo, no se cumple con los requisitos del art 82 del C.G. del P. puesto que no se aporta la dirección de notificación de la demandada.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por LEARNING SYSTEM INC S.A.S. NIT. 901.717.628-1 contra YULY AUDREY ARDILA SANCHEZ C.C. 37.949.092 , por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que subsane la demanda, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo será rechazado.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240044700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE
En ESTADO No. 072 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 30 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. Al Despacho del señor juez la presente demanda virtual, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240045100. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-4003-029-2024-00451-00
DEMANDANTE: ESTHER SALAZAR DE RENGIFO C.C. 41.590.107
DEMANDADO: MONICA CANO ZUÑIGA C.C. 1.144.078.651

AUTO No. 1860

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la demanda se tienen las siguientes falencias:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

En consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

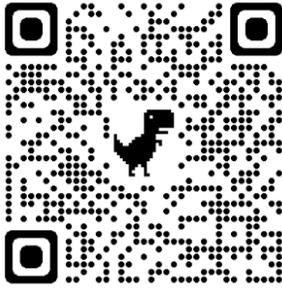
PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por ESTHER SALAZAR DE RENGIFO C.C. 41.590.107 contra MONICA CANO ZUÑIGA C.C. 1.144.078.651, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que subsane la demanda, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo será rechazado.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240045100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFÍQUESE



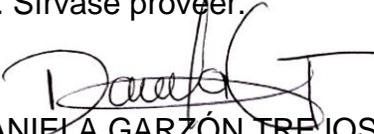
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE
En ESTADO No. 072 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 30 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240045700. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00457-00

DEMANDANTE: EQUIPOS DE INGENIERÍA Y OPERACIONES SAS NIT No. 901604784-7

DEMANDADA: GEOLAR S.A.S. NIT No. 901708410-5

AUTO No. 1822

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por EQUIPOS DE INGENIERÍA Y OPERACIONES SAS, contra GEOLAR S.A.S., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos al demandado GEOLAR S.A.S., por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.
- II. Debe aclarar el actor, bajo qué presupuestos del artículo 26 del C.G.P., determinó la cuantía del presente asunto. Pues para esta sede judicial, el valor esgrimido no encaja en ninguno de las disposiciones ahí planteadas.
- III. El contrato de arrendamiento objeto de la presente acción, gira entorno a equipos y/o materiales y/o elementos de construcción, para ello, la cláusula primera del contrato expresa que tales objetos se enumeran en la “*REMISIÓN No. __*” la cual hace parte integral del contrato, según emana de la literalidad del acuerdo de voluntades, no obstante, tal remisión no fue adjunta al expediente, lo que imposibilitaría determinar que bienes muebles serían objeto de restitución.
- IV. Así mismo el documento por medio del cual se cedió el contrato de arrendamiento en favor de GEOLAR S.A.S. como arrendataria, se plasmó que se entregan equipos y/o materiales y/o elementos de construcción que se encuentran en las remisiones No. 3117 y:
3578,3639,3642,3646,3649,3759,3811,3101,3111,3112,3883,3211,3197, 3303,3304,3278 __. Con un
Imagen tomada de la cesión firmada el 15 de mayo de 2023
- V. Subsanado lo mencionado en los numerales anteriores, deberá el actor ajustar la pretensión concerniente a la entrega de los equipos y/o materiales de construcción objeto del contrato de arrendamiento, pues debe memorarse que los bienes objeto de restitución deben estar determinados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

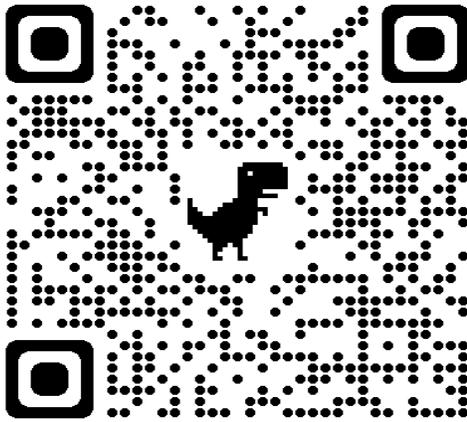
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920240045700". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

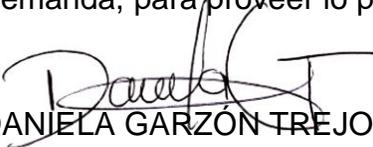
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 072

De Fecha 30 de Abril de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00463-00

DEMANDANTE: PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS NIT No. 901.443.581-7

DEMANDADA: GIOVANNI PEÑA ARCOS C.C. No. 1.130.599.023

AUTO No. 1823

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite **DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** en la que la ubicación del bien inmueble objeto de restitución se encuentra en la CALLE 45 A #2N-39, PISO 2, Barrio Popular, de la ciudad de JAMUNDI, (VALLE)., por lo que será necesario revisar el Numeral 7° Art 28 del Código General del Proceso:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayas y Negritas fuera del Texto original)*

Así las cosas, por encontrarse ubicado el bien inmueble objeto de usucapir en el Municipio de JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA, será remitido al Juez Civil Municipal de JAMUNDÍ, Valle del Cauca, para lo de su competencia territorial.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

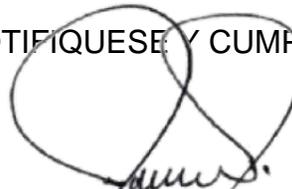
RESUELVE

PRIMERO: REHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado Civil Municipal de Jamundí, Valle del Cauca, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 072
De Fecha: 30 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de 29 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00467-00

DEMANDANTE: LEGAL CORP ABOGADOS S.A.S. NIT 900.306.812

DEMANDADA: COMERCIALIZADORA 1 J.D. S.A.S NIT 901.076.873-8, SEBASTIÁN MARÍN CASTAÑO C.C. 1.144.074.889, JUAN DIEGO LÓPEZ MARÍN C.C. 1.151.969.529 y HENRY LÓPEZ MARÍN C.C. 1.007.932.218

AUTO N°. 1824

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 384 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por LEGAL CORP ABOGADOS S.A.S. NIT 900.306.812, a través de apoderada judicial contra COMERCIALIZADORA 1 J.D. S.A.S NIT 901.076.873-8, SEBASTIÁN MARÍN CASTAÑO C.C. 1.144.074.889, JUAN DIEGO LÓPEZ MARÍN C.C. 1.151.969.529 y HENRY LÓPEZ MARÍN C.C. 1.007.932.218.

SEGUNDO: Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 369 del CGP).

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

QUINTO: A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho MAYIVER SARRIA GALINDEZ portadora de la TP No. 247.592 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del extremo activo.

SEPTIMO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920240046700". Posteriormente, deberán dar

OM

clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

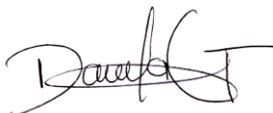
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

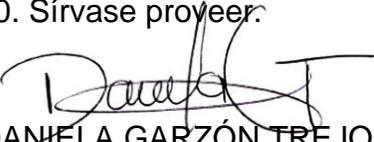
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 072
De Fecha: 30 DE ABRIL DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240047100. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BEIN INMUEBLE ARRENDADO (LEASING FINANCIERO)

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00471-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.937-0

DEMANDADA: ANTORCHA FILMS S.A.S NIT No. 9003518837

AUTO No. 1825

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83 del CGP, pues no se indica ni se aporta documento que acredite los linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen los bienes inmuebles objeto de restitución.
- II. Debe el actor integrar en la demanda al señor JHONNY HENDRY HINESTROZA BARRIOS, como quiera que se pretende la terminación de un contrato que él suscribió.
- III. En las pretensiones de la demanda solicita la RESTITUCIÓN ó ENTREGA, de bienes muebles, no obstante el contrato de leasing fue suscrito por un apartamento y un parqueadero. Situación que deberá ser aclarada.
- IV. Las pretensiones deben contemplar los presupuestos emanados del numeral 4 del artículo 82 del CGP, pues no expresa con precisión y claridad que bienes pretende restituir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

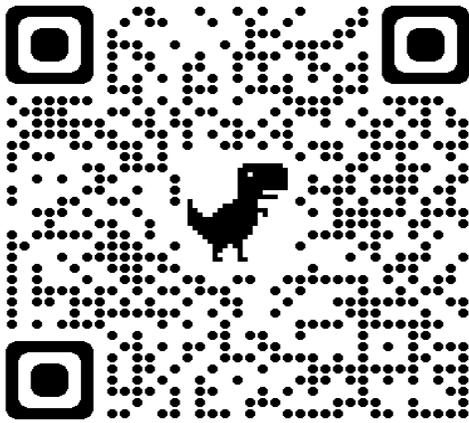
TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920240047100”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE

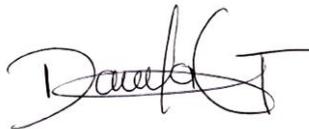
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rigoberto Alzate Salazar', written over a circular scribble.

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

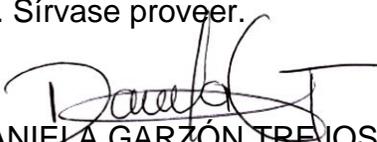
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 072

De Fecha 30 de Abril de 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniela Garzón Trejos', written in a cursive style.

DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240047900. Sírvase proveer.


DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00479-00

DEMANDANTE: MURGUEITIO INMUEBLES SAS NIT No. 805.010.508-2

DEMANDADA: DAYANNA CAROLINA HERNANDEZ RICO C.C. 1.107.036.465, VICTOR MANUEL ARANGO MERCHAN C.C. 16.667.608, ADRIANA CHAMORRO ROMERO C.C. 69.020.650, ANDREA STEPHANIA HERNANDEZ RICO C.C. 1.107.036.463, y MARIA YANETH RICO ROMERO C.C. 40.781.714

AUTO No. 1826

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por MURGUEITIO INMUEBLES SAS NIT No. 805.010.508-2, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que la demanda es presentada por la Representante Legal suplente de la entidad demandante, no obstante, la misma actúa con las facultades del Representante Legal solo en ausencias temporales o definitivas de aquel, por lo tanto, esta situación debe ser aclarada al despacho.
- II. Debe el actor integrar en la demanda a ENMARCACIONES Y ARTE HERNANDEZ como quiera que se pretende la terminación de un contrato que esta entidad suscribió.
- III. En tal sentido, debe allegar el certificado de existencia y representación legal de ENMARCACIONES Y ARTE HERNANDEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

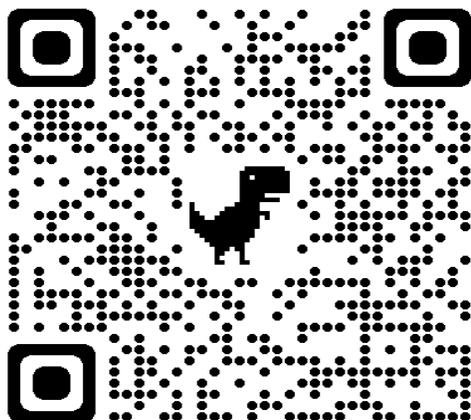
TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador

Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920240047900". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

QUINTO: COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

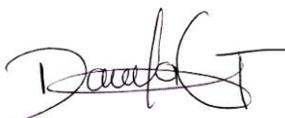
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 072

De Fecha 30 de Abril de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS
Secretaria